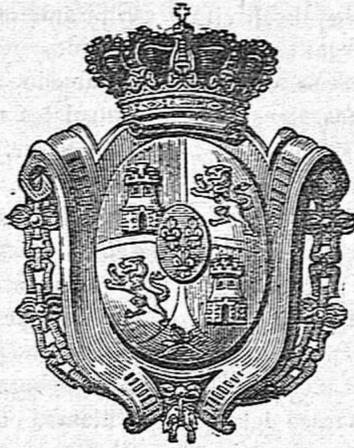


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe, inspirándose en los deberes que le impone el cargo que por la confianza de V. M. desempeña, y en su vehemente deseo de coadyuvar en la medida de sus fuerzas á la regeneración naval de España, tiene hoy la honra de presentar á la soberana aprobación el unido proyecto de Real decreto sobre construcción de buques.

Desde que las Cortes, después de una amplia discusión, votaron con levantado patriotismo la ley de Creación de escuadra, sancionada por V. M. en 12 de Enero del corriente año, el Ministro de Marina no ha dejado de estudiar un solo día tan importante asunto, con el fin de llenar cumplidamente la misión que le está encomendada.

Tanto para observar los preceptos de la ley como para ilustrar su opinión con la de aquellos que por sus estudios, su larga práctica y servicios están llamados á consultarle, cumpliendo un precepto reglamentario, encomendó al Centro Técnico de la Marina examinar detenidamente tan grave cuestión y propusiera los medios de llevar á la práctica, con el mayor beneficio posible para los intereses del Estado, la precitada ley de 12 de Enero.

Evacuado por aquella Corporación el informe pedido y discutido, y examinado con escrupulosidad por el Consejo de gobierno de la Marina,

se acordó por este Centro lo que el Ministro propone á V. M.

No es en rigor una reforma ó alteración; sólo es ampliar lo que la misma ley establece en su art. 1.º letra A, y aquí rinde el que suscribe un modesto aplauso al que tuvo la honra de presentarla á los Cuerpos Colegisladores con tanta previsión. Esta ampliación consiste en elevar el tonelaje de los cruceros de faja y cubierta protectriz, construyendo un número de éstos que equivalga en poder y fuerza á los que determinan los citados artículo y letra, sin alterar la suma total consignada para el completo de las construcciones.

El art. 4.º de la misma ley concede al Ministro de Marina facultades para disponer la construcción de buques distintos de los en ella señalados, siempre que el progreso de la ciencia haga evidente la utilidad del cambio, y como la evidencia la demuestra el ejemplo de las primeras potencias marítimas, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponerlo á la aprobación de V. M., creyendo firmemente que al hacerlo así cumple las aspiraciones de V. M., del Gobierno y del país, y da exacto cumplimiento á la repetida ley.

Los rápidos y constantes adelantos de la ciencia naval, el reciente ejemplo de experiencias sobre la eficacia de los torpederos en escuadras, el deseo del Ministro de Marina de ilustrar su propio criterio, y, en resumen, su aspiración de dotar á nuestra patria de lo más perfecto en materia de construcciones navales, han demorado la presentación de este proyecto de Real decreto, y espera confiadamente que, al juzgarse su conducta, no se atribuirá este proceder á otra cosa que al afán de que los recursos que á costa de sacrificios concede la Nación, tengan el mejor empleo, y responda el material naval á la importancia de la cantidad consignada.

Ha tenido también muy en cuenta

los deseos de V. M. y del Gobierno en pro del desarrollo de la industria nacional, y si este proyecto merece la aprobación de V. M., á la vez que atenderá en disposiciones sucesivas al fomento de los arsenales del Estado, abrirá ancho campo para que la citada industria pueda presentar sus productos en los concursos que se convocarán al efecto, abrigando la esperanza de que los fabricantes españoles corresponderán al llamamiento que se les hace, prestando el caudal de su inteligencia y trabajo á la protección del Estado, y contribuirán á que la marina de guerra española sea esencialmente nacional al nutrirse de recursos facilitados por el mismo país, quedando en él las importantes sumas que hoy tenemos necesidad de invertir en el extranjero.

A estos fines dedica el Ministro de Marina toda su actividad: con este objeto hará cuanto esté de su parte, y si en día no lejano se cumple su propósito, dará por satisfecha una de sus mayores aspiraciones, al ver que en el reinado del Rey D. Alfonso XIII, y bajo la sabia regencia de V. M., España cuenta con una armada para defender la honra y la integridad de la patria, para proteger su comercio, y para que á su sombra se desarrollen las industrias navales, fuentes de vida, de prosperidad y de riqueza.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Rafael Rodríguez de Arias.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo el del Centro Técnico y del Consejo de Gobierno de la Marina, conforme también con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Enero del corriente año, y ante la consideración de que no se altera con lo propuesto el total de la cantidad consignada en la ley de referencia; en nombre de mi

Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se amplía el art. 1.º letra A de la ley de 12 de Enero del presente año, construyendo, además de los tres cruceros en construcción de 4.800 toneladas, seis buques de combate de 6.500 á 7.000 toneladas, con faja y cubierta protectriz, artillería protegida de 24 á 28 centímetros, Hontoria, ó de otro sistema que los progresos y adelantos demuestren como más perfecto, al centro, y menor en las bandas, con la protección posible; construcción celular, doble fondo y compartimientos estancos: dos hélices, máquinas de triple expansión: armamento completo de torpedos: cañones rápidos, y velocidad de 19 á 20 millas con tiro forzado, y de 16 á 18 tiro natural, calculados próximamente cada uno en 12 millones de pesetas.

Segundo. Que después de separar el crédito necesario para los cruceros *Alfonso XIII*, *Lepanto* y *Marqués de la Ensenada*, que se construyen en Ferrol, Cartagena y Cádiz, se aplaze por ahora la construcción de los cruceros de 1.500 á 1.100 toneladas.

Tercero. Que del crédito consignado para torpederos se construyan cuatro de 450 á 500 toneladas, último sistema, si del estudio que se lleve á cabo en el Centro Técnico resultaren de condiciones más ventajosas que las de los cañoneros torpederos que tienen otra determinada aplicación.

Y cuarto. También se construirán desde luego cuatro torpederos, tipo *Ariete*, y veinte de 60 á 70 toneladas, sin perjuicio de elevar la construcción á números mayor, cuando se estime oportuno.

El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Tena y otros contra una providencia de V. S. nombrando Concejales interinos del Ayuntamiento de Medellín, por haberse anulado las elecciones municipales verificadas en dicha villa el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones municipales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Medellín, provincia de Badajoz, el elector D. Narciso de Torres pidió se declarase incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales á los cinco electos, porque no figuraban en la lista de elegibles, y porque además uno de ellos, D. Mauricio González Ocampo, era empleado en la Secretaría de la Municipalidad cuando se hicieron las elecciones.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que la lista de electores y elegibles se publicó en la primera quincena del mes de Febrero, sin que se dedujese reclamación alguna contra ella; en que los electos satisfacen la cuota de contribución que la ley señala, y en que el día 1.º de Mayo fué admitida la dimisión que D. Mauricio González presentó de su empleo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.

Apelado este acuerdo, la Comisión provincial resolvió:

1.º Dejarlo sin efecto;

2.º Declarar que los cinco Regidores electos carecían de capacidad legal por no figurar en la lista de elegibles, y porque D. Mauricio González era además empleado del Ayuntamiento al hacerse las elecciones;

Y 3.º Proponer al Gobernador de la provincia que ordenase al Ayuntamiento la formación de la lista de elegibles, atemperándose á las disposiciones de la ley Electoral, por ser éste el único medio de subsanar la falta cometida y de hacer legalmente la renovación bienal.

Fundóse la Comisión provincial para ello en que, según se deduce del párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben formar una lista de electores y otra de elegibles, una vez que no son las mismas las condiciones que han de reunir unos y otros; en que en el acta de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se reconoce que no se hicieron las dos listas, pues esto significa decir que á la cabeza de la de electores se consignó que serían elegibles los que al tiempo de la elección no tuviesen incompatibilidad, lo cual no basta, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1885, para suplir la falta de la lista de elegibles; en que, á tenor de la Real orden de 21 de Octu-

bre de 1879, carecen de capacidad para ser Concejales los que no figuran en dicha lista, y en que, según la misma disposición, están incapacitados para desempeñar cargos concejiles los que sean empleados del Ayuntamiento en la época de las elecciones, y como esta se empieza á contar desde el día de la constitución de las mesas interinas, D. Mauricio González Ocampo no puede pertenecer al Ayuntamiento, porque hasta 1.º de Mayo no se le admitió la dimisión del empleo que servía.

Este acuerdo, que se adoptó en 17 de Junio, y que, según aparece del sello del Registro de salida estampado al principio de la comunicación, fué transmitido y salió para el Gobierno de la provincia el día 20, no se recibió en el mismo hasta el 1.º de Julio, conforme se expresa en una nota autorizada puesta al pie de dicho sello.

Con fecha 2 de dicho mes lo trasladó el Gobernador al Alcalde del pueblo á cuyo poder se dice que no llegó hasta el 5, ó sea después de haberse comunicado á aquella Autoridad que el Ayuntamiento se había constituido el día 1.º con los Concejales que debían continuar en sus puestos y con los elegidos en el mes de Mayo.

El Gobernador, en 14 de Julio, teniendo en cuenta que, declarados incapaces los cinco Concejales electos, y habiendo cesado en sus funciones aquellos á quienes correspondió salir en la última renovación, el Ayuntamiento estaba incompleto, nombró cinco Regidores interinos para cubrir las vacantes que resultaban.

Contra esta providencia se alzan para ante V. E. D. Juan de Tena Moreno, D. Federico Sánchez Casado y D. Juan Muñoz Murillo, por entender que, como Concejales que cesaron en 30 de Junio, les corresponde formar parte del Ayuntamiento hasta que se verifiquen las nuevas elecciones, en vez de los nombrados libremente por el Gobernador, puesto que se está en el caso de que trata el art. 92 de la ley Electoral, y á esta disposición se atuvo el Ayuntamiento, llamándolos para volver á sus antiguos cargos cuando tuvo conocimiento del acuerdo de la Comisión provincial.

El Gobernador informa manteniendo su resolución, por entender que las circunstancias de haberse constituido el Ayuntamiento en 1.º de Julio y funcionado cinco días, le autorizan á hacer uso de las facultades que le otorga el art. 46 de la ley Municipal; y la Subsecretaría de ese Ministerio á su vez opina que la providencia recurrida es insostenible, porque el Gobernador aplicó erróneamente el artículo 46 de la ley Municipal, debiendo atemperarse al 92 de la Electoral, como lo es también el acuerdo de la Comisión provincial, porque envuelve la infracción del último período del párrafo primero del art. 41 de la ley de Ayuntamientos, y por más que no se haya reclamado contra él, cree que el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le corresponde, debe de-

— 2 —  
jarse sin efecto, lo mismo que la providencia del Gobernador, y mandar que se cumpla lo resuelto por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio que declararon con capacidad legal á los Concejales electos.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, entiende que, salvo en un particular que luego indicará, el asunto debe ser resuelto en el sentido que indica la mencionada Subsecretaría.

Llama, en primer término, la atención en este expediente el retraso que fué comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio.

Este hecho envuelve la infracción en la última parte del párrafo primero del art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo objeto, al determinar que las Comisiones provinciales resuelvan antes del 20 de Junio las protestas que se hayan formulado contra la validez de las elecciones ó la capacidad legal de los elegidos, no es únicamente que tales expedientes queden terminados en la indicada fecha, sino que, además de resolverlos, se comuniquen las resoluciones que en ellos recaigan antes que se constituyan los nuevos Ayuntamientos á fin que no puedan funcionar como Concejales los que no hayan sido elegidos con arreglo á la ley, y los que carezcan de la capacidad legal necesaria para servir estos cargos.

Como el expediente no contiene datos para apreciar á quién debe atribuirse esta infracción, cree la Sección que hay que depurarla para exigir la oportuna responsabilidad al que resulte incurso en ella.

El Gobernador, interpretando en un sentido excesivamente lato el artículo 46 de la ley Municipal, se ha considerado investido de unas facultades que esta disposición no le concede.

Con arreglo á ella, los Gobernadores sólo pueden cubrir interinamente las vacantes de Concejales cuando, además de ascender á la tercera parte del número total de éstos, ocurran faltando menos de seis meses para las elecciones ordinarias; y pueden también, por el art. 193, cubrir con el carácter de interinidad, en personas que hayan pertenecido por la elección al Ayuntamiento, las vacantes que produzca la suspensión legal de los Regidores.

Ninguno de estos preceptos pudo ser invocado con fundamentos para adoptar la resolución apelada, porque las vacantes no se produjeron por las causas á que aquéllos se refieren, sino por haber anulado implícitamente la Comisión provincial las elecciones verificadas en el mes de Mayo, puesto que nulas quedaron en virtud de la declaración de incapacidad legal de todos los elegidos.

Se estaba, pues, en el caso previsto por el art. 92 de la ley Electoral, que establece que así por cualquier motivo

no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior, hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente elegido; porque si bien es cierto que la Corporación había sido nombrada, que se constituyó en 1.º de Julio y que funcionó por espacio de cinco días, éstos dos últimos hechos, como realizados merced á la censurable negligencia en comunicar el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, debieron de ser considerados sin valor alguno, una vez que, con arreglo á la ley, no podían tomar posesión de sus cargos los Concejales incapacitados.

Debían, por tanto, seguir en el Ayuntamiento los Regidores á quienes correspondió cesar en 30 de Junio, hasta que se verificasen las elecciones para proveer las cinco vacantes que resultaban en virtud del mencionado acuerdo de la Comisión.

Viniendo ahora á éste, la Sección entiende que, aun cuando los interesados no se hayan alzado contra él, habiendo llegado á conocimiento de ese Ministerio, se está en el caso de examinarlo y de resolver lo que proceda acerca del mismo, en virtud de la alta inspección que para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes le confiere el art. 130 de la ley Provincial; tanto más, cuanto el acuerdo no afecta sólo á los intereses particulares de los Concejales electos, sino á los generales del vecindario, y se relaciona íntimamente con el orden público.

Según queda dicho en la relación de antecedentes, la declaración de incapacidad de cuatro de los cinco electos se funda exclusivamente en que en el pueblo no se había formado lista de elegibles, y que no figurando, por tanto, en ella los que merecieron la confianza del cuerpo electoral, carecían de las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

Cierto es que, conforme á lo resuelto en gran número de Reales órdenes, no pueden ser Concejales los que, aun teniendo las circunstancias necesarias para ello, no estén comprendidos en la lista de elegibles; pero compréndese bien que esta jurisprudencia sólo se refiere á las localidades en que, por su vecindario, se requieran condiciones determinadas para ser elegidos, mas no á aquellas en que por ministerio de la ley las tengan todos los electores, y como Medellín se halla en este caso, puesto que según el último censo de población no llega á tener 400 vecinos, y es sabido que á tenor del párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal, en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, hay que concluir que no se debió formar otra lista que la de electores, una vez que basta reunir esta cualidad para ser elegible.

La Sección, en vista de esto, y teniendo en cuenta la perturbación que se produciría en el pueblo convocando

una nueva elección, y que tal medida sería contraria á la ley, cree V. E. usando de la facultad que le otorga el citado art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró incapacitados á los Regidores electos por no figurar en la lista de elegibles, y subsistente en la parte que concierne á D. Mauricio González Ocampo, porque á éste se le incapacitó además por ser empleado en la Secretaría del Ayuntamiento, y ni el expediente tiene estado para apreciar si fué ó no legal el acuerdo en este punto, ni es procedente que el Gobierno entre á conocer, en virtud de la alta inspección, de resoluciones, que sólo afectan á intereses particulares, mientras los interesados no utilicen contra ellas los recursos que las disposiciones vigentes conceden. Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

- 1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de 14 de Julio último.
- 2.º Dejar igualmente sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, en cuanto se refiere á los Concejales electos D. Eladio Gómez Sánchez, D. Claudio Crucera Romo, D. Antonio Arias Portugal y D. Angel Díaz Muñoz.
- 3.º Declarar subsistente dicho acuerdo por lo que respecta á D. Mauricio González Ocampo.
- Y 4.º Disponer que cesen inmediatamente los Regidores interinos nombrados por el Gobernador, y que entren á desempeñar sus cargos los cuatro á quienes se refiere la segunda de estas conclusiones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de Alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana y otro contra la providencia de V. S. declarando nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana Sousa y D. Antonio Amad contra la providencia del Gobernador de Alicante, que en 30 de Julio último declaró nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil de 1.º del mismo mes.

Resulta, que á consecuencia de varias dimisiones hubo que celebrar elección parcial en Noviembre de

1886, y que, protestada, se remitió el recurso de alzada á esta Sección, que informó en el sentido de que se anulara, como se hizo por Real orden de 9 de Julio último.

A consecuencia de dicho expediente se suspendió la toma de posesión de los Concejales elegidos, nombrándose otros interinos.

Llegado el período de renovación bienal en Mayo último, se efectuó la elección, y siendo siete el número de Concejales electos, y debiendo componerse de 10 el Ayuntamiento de Onil, se designó por sorteo á tres interinos para completarle.

En la sesión de 1.º de Julio se procedió á la elección de cargos, que se resolvió á la suerte, por haber mediado empate, asistiendo y votando los tres interinos, sin que se hiciese reclamación. Pero la hubo dirigida al Gobernador en 23 del mismo mes, apoyada en que, no faltando la tercera parte de Concejales, podía funcionar el Ayuntamiento propietario sin la asistencia de los interinos, y por tanto debía anularse el nombramiento de cargos con su intervención.

Así lo dispuso el Gobernador, y que se efectuara otra elección por los siete Concejales propietarios.

Reunidos en 4 de Agosto, se celebró la nueva elección, protestando el que era Alcalde D. Juan Vilaplana y el primer Teniente D. Antonio Amad por no aparecer en la votación la mayoría absoluta del total de Concejales que debían componer el Ayuntamiento.

Con el escrito de alzada manifiestan los reclamantes que, suspendida la posesión de los Concejales electos en Noviembre de 1886, y nombrados los interinos, éstos no cesaban hasta que se publicó la Real orden de 9 de Julio, y, por consiguiente, los tres sorteados entre ellos para completar el Ayuntamiento, tomaron legalmente parte en la elección de cargos que se efectuó en 1.º de Julio.

Dados estos hechos, y que el Gobernador no había declarado la cesación de los Concejales interinos por no llegar las vacantes á la tercera parte, puesto que hizo tal declaración en 30 de Julio, y que la Real orden resolviendo la nulidad de las elecciones de Noviembre de 1886 es de 9 del mismo mes de Julio, es obvio que aquéllos tomaron participación con perfecto derecho en la elección de cargos celebrada en 1.º del repetido mes, y por tanto esta elección debe mantenerse hasta que el Ayuntamiento haya de completarse con arreglo á la ley.

En virtud de ello, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante en que se dispuso que se efectuara nueva elección de cargos en el Ayuntamiento de Onil, y declarar subsistente la celebrada en 1.º de Julio último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4373.

El Ayudante de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita,

Hace saber: Que en la tarde del día 7 del actual, como á unas 6 millas á la mar, de la punta de la Baña de este puerto, fué hallado por el patrón Francisco Castellá Falcó un bocoy lleno de vino moscatel, del país, el cual tiene pintados sus fondos de encarnado y en uno de ellos un letrero que dice J. B. Carles y C.<sup>a</sup>, y en el otro las letras T. T.-928-Kg-4-D. R.-S-1887; cuyo bocoy al paracer, es de los que sirven de envase al espíritu extranjero que conducen al país.

Lo que se publica por el presente á fin de que los que se crean con derecho al mismo, se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Carlos de la Rápita 12 de Octubre de 1887.—Acisclo Benabal.

Núm. 4374.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell.

En esta Alcaldía, en la casa de Antonio Roca Gurí, de esta vecindad, se halla depositada una caballería menor ó sea un burro muy viejo y flaco que lo encontraron extraviado en el término de Alcover ayer 13 del actual, José Menasanch Torné, labrador que estaba trabajando en una finca rústica de su padrastró, y José Roca Fortuny que estaba pastando cabras en dicho término.

Se anuncia al público para que quién lo haya perdido, pase á esta Alcaldía á recogerlo dentro el plazo de ocho días; pues dadas las señas del burro y pagados los gastos que ocasiona, se le entregará.

Rourell 14 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José Guiot.

EXTRACTO de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de CANONJA durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Día 1.º de Julio.—Sesión inaugural.—Se instaló el nuevo Ayuntamiento y se procedió á la elección de Alcalde, Tenientes y Síndicos y se señaló los domingos de cada semana para la celebración de sesión ordinaria.

Día 3.—Ordinaria.—Se acordó el número de Comisiones permanentes, determinando el de Vocales de que debía componerse cada una, eligiéndose los Concejales que debían desempeñarlas.—También se procedió á la designación de los Concejales que

deben formar parte de las Juntas de primera enseñanza, Beneficencia y Sanidad.—Se dió cuenta de una instancia de D. Ignacio Mateu Condor, solicitando la plaza de Sereno de este pueblo, y el Ayuntamiento, en atención á que dicha plaza está proveída, acordó contestarle no haber lugar á lo solicitado, reservándose utilizar sus servicios cuando sea necesario.—También se acordó fijar reglas para el servicio del campo á la guardería rural.—Igualmente se acordó fijar al campanero las horas que debía tocar la campana al medio día y á la tarde para volver al trabajo.—En vista de que las cañerías de las fuentes públicas no dan la suficiente agua por estar obstruidas, se acordó cambiarlas por otras de mayor diámetro y mejor calidad.—Y finalmente, se acordó publicar un bando de policía urbana.

Día 10.—Se dió cuenta de la circular de la Administración de Propiedades é Impuestos para que se le remita copia certificada del presupuesto municipal de gastos del actual año económico, en la parte referente á sueldos y asignaciones, y se acordó cumplimentarla.—También se dió cuenta de una instancia presentada por D. José Magriñá Baronat al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, remitida por esta Autoridad para que el Ayuntamiento dé el correspondiente informe, y se acordó que dicha instancia pasase á la Comisión primera para que en vista de los antecedentes obrantes en el Archivo municipal, emitiese el correspondiente dictamen sobre la misma.—Igualmente se nombró la persona que debía encargarse de la espendición y cobranza de las cédulas personales del actual año económico.—Y finalmente se acordó el pago de una factura de los impresos facilitados al Ayuntamiento por D. Francisco Sugrañes en el segundo semestre del año económico de 1886 á 87.

Día 17.—Se acordó el nombramiento de Comisionado para recoger de la Diputación provincial los libros y demás impresos para la Contabilidad municipal del actual ejercicio económico.—También se acordó dar de baja en el padrón de vecinos de este pueblo, á D. Pedro Dalmáu Francesch por haber trasladado su domicilio á Vilaseca.—Igualmente se acordó expedir certificación del amillaramiento de una finca rústica que posee en este término municipal, doña Magdalena Domingo Solé.

Día 17.—Extraordinaria.—Se acordó exponer á la Administración de Contribuciones y Rentas, de que provienen las diferencias que resultan en las sumas parciales de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia número 129, y las que figuran en el repartimiento de la contribución territorial del actual año económico.

Día 24.—Ordinaria.—En virtud de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 61 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento acordó dividir el vecindario en tres secciones para la

formación de la Junta municipal de asociados.—También se acordó trasladar las fuentes públicas á otros puntos que no estén cerca de los abrevaderos, y cambiar las cañerías de las mismas por otras de mayor diámetro y de otro sistema, y solicitar de la Excm. Diputación provincial ordenase al Arquitecto provincial para que pasase á este pueblo á formar el correspondiente plano y presupuesto de la proyectada obra.

Día 31.—Se acordó exponer al público por término de ocho días, las listas de sesiones y contribuyentes correspondientes á cada una, para la formación de la Junta municipal de asociados en el actual año económico.

Día 7 de Agosto.—Ordinaria.—Se acordó ingresasen en la Depositaria municipal 31'69 pesetas que el apoderado en la capital había cobrado por intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondientes al segundo semestre del año económico de 1886 á 87.—Habiendo manifestado el Sr. Arquitecto provincial que el día 10 pasaría á este pueblo para la formación del plano y presupuesto de las obras para las fuentes públicas, el Ayuntamiento acordó reunirse el indicado día para facilitarle los datos necesarios.

Día 14.—Se acordó se publicasen los oportunos edictos anunciando el día y hora en que debería verificarse el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal para el actual año económico.

Día 21.—Extraordinaria.—Se verificó el sorteo de Vocales de la Junta municipal de asociados para el actual año económico.

Día 21.—Ordinaria.—Se acordó el pago del primer trimestre de consumos, contingentes provincial y carcelario y suscripción al *Boletín oficial* de la provincia.—También se acordó el nombramiento de los mayores contribuyentes que debían asociarse al Ayuntamiento para examinar el expediente de apremios por territorial correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 28.—Extraordinaria.—Reunido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, se procedió al examen del expediente de apremios correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1886 á 87, y se acordó el apremio de tercer grado contra los contribuyentes morosos cuyas cuotas resultaron cobrables.

Día 28.—Ordinaria.—Se acordó ingresasen en la Depositaria municipal noventa y una pesetas cincuenta y nueve céntimos que el apoderado en la capital había cobrado por intereses de la lámina de Propios correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 4 de Septiembre.—Ordinaria.—Se acordó pagar el primer trimestre de sus haberes á los empleados y dependientes del Municipio correspondiente al actual año económico.—También se dió cuenta de que la Sociedad de la mina de aguas «La Concordia», se conforma con las condi-

ciones propuestas por el Ayuntamiento en la sesión del día 3 de Abril último; pero con la condición de que la Corporación municipal construya una cañería para la conducción de las aguas, desde la boca de la mina hasta el depósito que hoy existe, y el Ayuntamiento así lo acordó. Al mismo tiempo se dió cuenta de que el Muy Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia había concedido el competente permiso para la rectificación de la escritura de convenio entre el Ayuntamiento y la expresada Sociedad, firmada en 6 de Abril de 1873 ante el Notario de Vilaseca D. Estanislao Roca, y el Ayuntamiento acordó autorizar al Regidor Síndico del mismo Don Manuel Odena Dols, para que en nombre y representación de la Corporación municipal, firme la escritura de rectificación con las condiciones acordadas en esta sesión y las de la sesión de 3 de Abril último.

Día 11.—La Comisión de presupuestos y cuentas emitió su dictamen sobre la instancia presentada por Don José Magriñá Boronat al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 1.º de Julio último, y el Ayuntamiento acordó informarla con arreglo al expresado dictamen.

Día 18.—Ordinaria.—Se dió cuenta de una instancia presentada por Don José y D. Sebastián Roca Bartolí, solicitando se haga constar á nombre de los dos una finca urbana que en el reparto de la contribución territorial del actual año económico, figura únicamente á nombre del primero, y otra de rústica que en dicho reparto no figura á nombre de ninguno de los dos y que verificado se les libre la correspondiente certificación; y el Ayuntamiento, en vista de los antecedentes obrantes en la Secretaría, acuerda acceder á su petición.

Día 25.—Se dió cuenta de la circular de la Delegación de Hacienda de la provincia sobre formación de cartillas evaluatorias; y el Ayuntamiento acordó convocar para el día 27 la Junta pericial para enterarle del Real decreto de 11 de Agosto último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes.—También se acordó pagar al estanco D. José Olivé Bougés, una cuenta de los efectos timbrados facilitados al Ayuntamiento y los derechos de cartero á D. Gabino Alonso por la correspondencia oficial del primer trimestre del corriente año económico.—Igualmente se dió lectura del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos y el Ayuntamiento le prestó su aprobación.

El presente extracto ha sido leído y aprobado por la Corporación municipal en la sesión de esta fecha.

Canonja 15 de Octubre de 1887.—El Secretario, Pedro Dalmau.—V.º B.º —El Alcalde, José Xatruch.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4375.

Don Luis María de Saez y Fernández del Cánto, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por D. Francisco Capdevila y Bonet, mayor de edad, propietario, vecino del pueblo de Pira, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda pidiendo la inclusión en las listas electorales de Diputados á Cortes de los vecinos de dicho pueblo de Pira que á continuación se expresan:

José Amill Amorós.

Antonio Amill Puig.

Ramon Amorós Capdevila.

Francisco Amorós Amorós.

Antonio Amorós Capdevila.

Francisco Amill Amorós.

Tomás Dalmau Poblet.

Antonio Matheu Giné.

Magín Martí Ferrán.

José Martín Sendra.

Isidro Poblet Farré.

Juan Poblet Sabaté.

Juan Odena Alsina.

Joaquín Ferré Boada.

Juan Badía Teixidó.

Pablo Poblet Sabaté.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto, para que, los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación en contra de la inscripción ó inclusión solicitada, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda dentro el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montblanch catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Luis María de Saez.—Por disposición de S. S., el Secretario de Gobierno, José Camps, Escribano.

Núm. 4376.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Juan Galofré Sanabra, vecino de Rodoña, elector inscrito en el Censo electoral para Diputados provinciales, de este distrito, sección treinta y tres de dicho pueblo, solicitando la inclusión de los vecinos de la expresada población, por los conceptos que se dirán en el mencionado Censo, los siguientes: Juan Calaf Valldosera, Ramón Calaf Valldosera, Pedro Galofré Sanabra, José Miracle Sanabra, Isidro Plana Argilagué, Antonio Riera Sanabra, Juan Sabaté Mateu, Juan Virgili Garriga: en concepto de contribuyentes; y Pedro Calaf Coll, Magín Corbella Miret, Juan Freixas Sagalá, Daniel Galofré Valldosera, Juan Llovera Vidal, José Puig Canals, Amador Plana Cañellas, Eduardo Salvat Ferrer; en el de sabe leer y

escribir; y en el de licenciados del Ejército José Casabona Coll y Casiano Sanabra Andreu.

Y habiendo admitido dicha demanda de inclusión, he acordado publicarse por medio de edictos y anunciarse en el *Boletín oficial*, para que en el término de veinte días, contaderos desde la inserción del presente en dicho periódico, se pueden oponer á dicha inclusión los que tengan derecho á ello, y en su virtud se expide el presente para los efectos acordados.

Valls trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Hipólito Valdés.—Ante mi, Luis Grau.

Núm. 4377.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Benito Roig Vernet, hijo de Pedro y Josefa, natural de Reus, vecino de esta ciudad, de trece años de edad, soltero, jornalero; José Ros Pere, hijo de José y N., natural de Flix partido de Gandesa, vecino de esta ciudad, de doce años de edad, soltero, labrador; José Ventura Canela, hijo de Agustín y María, natural de esta ciudad y vecino de la misma, de quince años de edad, soltero, carpintero, y Victoriano Jara Ros, hijo de Ildefonso y Rosa, de catorce años de edad, natural de Barcelona, vecino de Tortosa, soltero, labrador; para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado con el objeto de practicar cierta diligencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los expresados Benito Roig, José Ros, José Ventura y Victoriano Jara.

Dado en Tarragona á primero Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Enrique Andreu.

## ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de bolsillo.—Precio, CINCUENTA CÉNTIMOS.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Precio, UNA PESETA.

Véndese en el despacho de este establecimiento.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.